

lo ménos de quatro del nuestro Consejo. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que no firmen las tales cartas de Escribanía, sin que preceda la dicha nuestra licencia y el dicho exámen; y los nuestros Secretarios que no nos den á librar carta alguna de Escribanía, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, so pena de veinte mil mavedís para nuestra Cámara por cada vez: y mandamos otrosí á las personas para quien se dieren las dichas cartas, que no usen de los tales oficios de Escribanías, salvo si los hobieren en la forma suso dicha, so pena que sean habidos por falsarios, y pierdan la mitad de sus bienes para nuestra Cámara. (Ley 1 tit. 25 lib. 4 R.) (3 y 4).

(3) Por auto acordado del Consejo de 11 de Agosto de 1705 se mandó, que los Jueces comisionados para examinar Escribanos, no lo hicieran para Escribanos algunos de los Reynos, y que estos vengan precisamente al Consejo: y que á los Numerarios aprobados por dichos Jueces no les den término alguno para el uso de sus oficios, sin que primero saquen sus despachos, y se les den por el Consejo; previniéndoles en la aprobacion, que si exercieren sin esta circunstancia, por el mismo hecho quedarán privados de oficio, y pagará cada uno quinientos ducados. (Auto 17 tit. 25 lib. 4 R.)

(6) Y por decreto de la Cámara de 19 de Agosto de 1715 á consecuencia y para el cumplimiento del anterior auto acordado del Consejo de 10 de Octubre de 711 se mandó, no admitir ni dar cuenta en ella por sus Secretarías de pretensiones algunas sobre cometer á Jueces de las Audiencias el exámen de Escribano impedido de venir al Consejo. (Aut. 22 tit. 2 lib. 3 R.)

NOTA. Véase adelante la ley 19.

N. 4050.

## LEY IV.

D. Carlos I. en Madrid año 1534 pet. 68.

*Aprobacion de las Justicias que debe preceder al exámen de los Escribanos en el Consejo.*

Porque los Escribanos sean quales convengan, mandamos, que quando vinieren á ser examinados en nuestro Consejo, primeramente trayan aprobacion de la Justicia del lugar, donde son, de su habilidad y fidelidad; y que de otra manera no sean admitidos al dicho exámen. (Ley 3 tit. 25 lib. 4 Recop.) (7).

(7) Por auto acordado de 6 de Julio de 1679 se mandó, que para admitirse á exámen de Escribanos, ademas de la informacion, conforme á las leyes del Reyno y autos del Consejo, de lealtad, limpieza, edad y asistencia en oficios de Escribanos, Abogados ó Procuradores, en manejo y exercicio de papeles, obrando en él con fidelidad, la traigan de su vida y costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes mayores ó Gobernadores de los pueblos cabezas de partido, ó mas cercanos, donde fueren vecinos ó hubieren residido, con citacion del Procurador Sindico general; y no trayéndola en esta forma, no sean admitidos. (Aut. 13 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 4051.

## LEY VII.

El Consejo á 30 de Junio, y por circular de Agosto de 1757; y D. Carlos III. por el cap. 17 de la instruccion de Corregidores de 788.

*Presentacion de documentos para la aprobacion de Escribanos en el Consejo.*

Qualquiera que venga á solicitar la aprobacion de Escribano, presente la fe de práctica, con testimonio formal del Escribano ante quien hubiere practicado, muy expresiva é individual, si ha sido continuada ó con intermisiones, y con expresion de si está capaz ó no; y solo se admita por testigos en el caso de que haya fallecido el Escribano ó Escribanos ante quienes hubiese practicado; y para uno y otro se cite al Procurador Sindico del lugar en donde hubiere tenido la práctica, informando sobre ello el Corregidor ó Justicia del mismo lugar, con la calidad de quedar todos responsables; y para su observancia se expidan las órdenes correspondientes á todos los Corregidores y pueblos que sean cabezas de partido; y en esta Corte practíquese lo mismo: si fueren forasteros, añadan á la justificacion la matrícula de la parroquia ó parroquias en donde hubiese estado, para que no se defraude el tiempo: y en ellas inclúyase tambien, el que los Corregidores é Intendentes prevengan á todas las Justicias de las villas y lugares del territorio y partido de su comprehension, que los Escribanos Numerarios por nombramiento de los dueños de las jurisdicciones, y demas á quienes toca su eleccion, traigan testimonios ó certificaciones de las Intendencias ó cabezas de partido del último vecindario que se hubiere hecho para la satisfaccion de las alcabalas, cientos, millones y demas rentas Reales, con especificacion de los de sus jurisdicciones, para que por ellos se venga en conocimiento cierto de lo que deben satisfacer al derecho de la media-anata conforme á sus reglas; y de los Escribanos Numerarios que hubiere en cada pueblo ó jurisdiccion en donde debe actuar el tal Escribano nombrado, con toda distincion y separacion (8).

(8) Por otro auto de 22 de Noviembre de 1692 se mandó, que todos los que vinieren á examinarse y aprobarse de Escribanos así de Señorío como de las demas calidades, excepto los Reales, en virtud del fiat, los papeles que presentaren para dicho efecto, los Escribanos de Cámara no los despachen ni entren á examinar en el Consejo, sin que primero los vea el Fiscal, para reconocer si vienen en forma para librarles el título ó despacho que se les hubiere de dar; lo qual cumplan así dichos Escribanos de Cámara, pena de cien ducados al que lo contraviniere; y se les entregue copia de este auto para que les conste. (Auto 33 tit. 19 lib. 2 R.)

N. 4052.

## LEY VIII.

Don Carlos III. en la dicha instruccion y capítulo de Corregidores.

*Modo de dar los Corregidores los informes, prevenidos en la ley precedente, á los que soliciten aprobarse de Escribanos.*

Los informes, que segun lo resuelto en la ley precedente deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y rectitud, informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradez, buena fama y vida y costumbres, quedando responsables los Corregidores, igualmente que los mismos Escribanos, á los daños y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haber precedido en sus informes con fraude, omision ó parcialidad.

N. 4053.

## LEY IX.

D. Carlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 27.

*Orden que se ha de observar para el exámen de Escribano de los Reynos en el Consejo.*

Mandamos, que de aquí adelante se examinen los Escribanos en el nuestro Consejo para los Reynos en todo el año en tiempo conveniente, con que sean hábiles y suficientes, y concurran en ellos las calidades y forma que las leyes de nuestros Reynos requieren; y que no haya exceso en examinar mas de los que convienen, y no se admita ruego de persona alguna para ser admitidos en el exámen personas inhábiles; y para conocer de su habilidad y suficiencia, no se hallen ménos de tres personas del Consejo, los quales voten como en los otros negocios, si se debe admitir ó no el que fuere examinado; y no seyendo todos tres conformes, no se le pueda dar título de Escribano, por quanto somos informados, que se hacen mas Escribanos de los que convienen para el bien público de nuestros Reynos: y sobre esto encargamos la conciencia al Presidente y los del nuestro Consejo. (Ley 47 tit. 4 lib. 2 R.)

N. 4054.

## LEY X.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por céd. de 9 de Noviembre á cons. de la Cámara de 1715.

*Absoluta prohibicion de dispensas de edad, presentacion á exámen en el Consejo, y demas requisitos para Escribanos.*

Siendo el oficio de Escribano uno de los instru-

mentos que, al paso de ser indispensables para el exercicio de la justicia, ninguno otro es capaz de invertirla, alterarla y confundirla con daños irreparables tanto como él, depositado en personas de incuria y sin edad competente y madura, por cuyas graves consideraciones se prohibió por la ley 2, por capítulo de Millones expreso de las Cortes celebradas en Madrid el año de 1534 (Ley 4), por auto acordado del Consejo consultado con la Magstad del Señor Emperador Carlos V. en 14 de Julio de 1541 (Ley 5), y por Real cédula suya librada en 20 de Octubre de 1539, que no se pueda admitir á exámen para Escribano el que no constase al Consejo ser de edad de veinte y cinco años: y para el reconocimiento y calificacion de este y otros requisitos se dispuso y ordenó por las citadas ley, cédula Real, condicion de Millones y auto acordado, que precisamente hubiesen de comparecer personalmente en el mi Consejo, con todos los instrumentos de justificacion que se requiere, á ser examinados; cuyas disposiciones no han producido aquellos útiles efectos á que se dirigieron, no porque necesiten de declaracion, sino porque no han tenido observancia puntual: pues léjos de ella se ha dispensado en la edad prescrita de los veinte y cinco años, así por la Cámara como tambien por el Consejo, de algun no corto tiempo á esta parte; y en la misma forma han practicado ambos conceder licencia ó excusas de venirse á examinar los Escribanos al Consejo: y resultando de la continuacion en dispensar qualquiera de estas dos calidades y requisitos (que merecieron para prohibir su dispensacion tan profundas consideraciones, que se elevaron á la alta providencia de instituir ley, condicion de Millones, auto acordado y Real cédula) los gravísimos inconvenientes y perjuicios que se han experimentado y estan tocando, dignos de eficaz remedio que los evite; para que se consiga, considerando, que estas dispensaciones son perjudicialísimas, y que sobre destructivas de la ley, no tienen otro principio que la práctica y envejecido estilo de la Cámara y del Consejo; por estos y otros motivos, en vista de lo que sobre esta materia me consultó el mi Consejo, he tenido por bien de resolver la absoluta prohibicion (como por la presente la prohibo nuevamente) de las dispensaciones de edad, y excusas de venir á examinarse al mi Consejo los que intentaren y pretendieren ser Escribanos Reales, Numerarios y de Millones, Receptores y de otra qualquier calidad; sin que á él ni al de la Cámara les quede en adelante arbitrio para conceder uno ni otro, ni dispensarlo por ninguna causa ni pretexto de hoy adelante: siendo como es mi deliberada voluntad Real, que todas las personas que preten-



dieren ser Escribanos, vengán á examinarse precisamente al mi Consejo; y que á los que no tuvieren los veinte y cinco años cumplidos, que está prevenido, no se les admita á exámen. (Auto. 23 tit. 25 lib. 4 R.)

NOTA. Véase en la pág. 237 del Diccionario de legislación la nota 10, y adelante la ley 28 de este título.

N. 4055. LEY XII.

D. Alonso en Madrid año 1325 pet. 44.

*Obligacion de los Escribanos á servir los oficios por sus personas, sin poner substitutos.*

Mandamos que los Escribanos que fueren por Nos puestos y nombrados, ó por las ciudades, villas ó lugares por derecho que para ello tengan, los sirvan por sus personas, y no pongan otro en su lugar, aunque sobre ello tengan nuestra carta para lo poder hacer; salvo en algunos Escribanos que andan en la nuestra Casa, que habemos menester para nuestro servicio, que puedan poner por sí personas idóneas que sirvan en el oficio, entanto que estuvieren en el dicho nuestro servicio. (Ley 6 tit. 2 lib. 7 R.)

N. 4056. LEY XIII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1563 cap. 96.

*Presentacion de los títulos de Escribanos Reales en los Ayuntamientos para el uso de sus oficios.*

Mandamos, que los Escribanos Reales no puedan dar fe de ningunas escrituras en ninguna ciudad, villa ni lugar destos Reynos, sin que primero ante la Justicia y el Regimiento de tal lugar, y ante el Escribano del Concejo hayan presentado su título; y que asimismo en las subscripciones digan, de donde son vecinos, so pena que por el mismo hecho pierdan el oficio. Y mandamos, que por la presentacion del título no se les lleven derechos algunos. (Ley 22 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 4057. LEY XIV.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

*Los Corregidores y otros Jueces no lleven consigo Escribano; y usen sus oficios ante los del Número de los pueblos.*

Los Corregidores y Jueces que Nos enviáremos á las ciudades, villas y lugares, no lleven consigo á los dichos oficios Escribano; y usen los dichos oficios con los Escribanos del Número de las dichas ciudades, villas y lugares donde así fueren deutados, ante los quales pasen todos los instrumentos, procesos y escrituras segun sus privilegios, fueros y costumbre disponen. (Ley 8 tit. 5 lib. 3 R.)

N. 4058. LEY XV.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Barcelona y Alcalá por pragm. de 20 de Febrero de 1503.

*Prohibicion de nombrar las Justicias Escribanos en los pueblos donde no los haya de Número.*

Mandamos á qualesquier Jueces y Justicias, y otros Oficiales que de Nos tienen ó tuvieren qualesquier oficios, cargo y administracion de Justicia en qualesquier ciudades, villas y lugares, provincias y partidos y merindades, donde por Nos no estan nombrados Escribanos, ó no está mandado que usen de los dichos oficios con los Escribanos del Número de los dichos lugares, que las dichas Justicias no pongan por sí Escribanos; salvo que sean puestos por Nos, y tengan nuestras cartas de los dichos oficios, seyendo primeramente examinados en el nuestro Consejo, y hallados hábiles y suficientes para ello; y que de otra manera no puedan usar ni usen de los dichos oficios de Escribanía, ni dar fe de auto alguno como Escribanos, en lo concierne al tal oficio. Y mandamos á los Escribanos que hasta aquí han sido proveidos por los Jueces que de Nos tienen poder para los poner, que no usen de los oficios hasta se presentar ante Nos en el nuestro Consejo, para que allí sean exáminados, y lleven nuestra carta, para poder usar el dicho oficio; y hasta ser hecho y cumplido lo suso dicho, mandamos, que ninguno de los Escribanos usen de los dichos oficios so pena de incurrir en las penas en que caen los que usan de los oficios de Escribanía sin tener poder ni facultad para ello. (Ley 5 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 4059. LEY XVI.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1528 pet. 156; y en Segovia año 32 pet. 85.

*Obligacion de los Escribanos del Número de los pueblos á salir por sus tierras á hacer autos y escrituras, llevando los derechos de arancel.*

Mandamos á los Corregidores y Justicias de las ciudades y villas destos nuestros Reynos, que compelan y apremien á los Escribanos del Número de ellas, que salgan por la tierra á hacer autos y escrituras que por las partes fueren pedidas; y á los dichos Escribanos mandamos, que en el llevar de sus derechos guarden el arancel destos Reynos, so las penas en él contenidas. \*Y mandamos, que los Escribanos del Concejo y del Número no puedan llevar ni lleven salario alguno de Iglesias ni Monesterios ni de otra persona alguna, so pena de privacion de sus oficios. (Leyes 8 y 18 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 4060. LEY XVII.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragm. de 1623.

*Ningun Escribano lleve cosa alguna por buscar dinero á censo, ni con otro título, mas de los derechos de las escrituras que hiciere.*

Porque habemos entendido, que los Escribanos Públicos y Reales de esta Corte y demas lugares del Reyno se encargan de buscar dineros, que tomen á censo los Concejos, Universidades y personas particulares con título y nombre de correduria, llevándoles á tres y quatro por ciento; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no puedan llevar dineros ni otra cosa, ni por este título ni por otro, por sí ni por interpósitas personas, ni mas que los derechos que conforme al arancel se les debiere de las escrituras que hiciere. (Ley 42 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 4061. LEY XVIII.

D.<sup>a</sup> Isabel en Alcalá á 19 de Marzo y 7 de Junio de 1503; y D. Felipe II. año de 566.

*Preveniones á los Escribanos para el buen uso de sus oficios en la percepcion de sus derechos de procesos y escrituras.*

Mandamos, que todos los Escribanos del Número de qualesquiera ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y otros qualquier Escribanos de qualquiera Juzgados, así ordinarios como delegados y de la Hermandad, y otros qualesquier Escribanos de los nuestros Reynos, que en el llevar de los derechos guarden el arancel, así en lo judicial como en lo extrajudicial, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario haya habido, ó haya de llevar mas de lo contenido en él.

3 Otrósi, que así en el registro como en lo que dieren signado, asienten los derechos que llevan de las partes, y lo firmen de sus nombres; y quando no llevaran derechos, lo asienten de la misma manera; so pena que lo que de otra manera llevaren lo paguen con el quatro tanto para la nuestra Cámara.

11 Y mando á los dichos Escribanos y á cada uno de ellos, que en los procesos que ante ellos pasaren, asienten todas las presentaciones de las escrituras y probanzas que en el dicho proceso, se presentaren, aunque hayan asentado las presentaciones en las espaldas de las dichas probanzas ó escrituras, porque aunque alguna se pierda, ó quiten del proceso se sepa por el auto de la presentacion del proceso, lo que falta; so pena de mil maravedís para la nuestra Cámara.

24 Item de qualquier proceso que se remitiere á otro Escribano, ahora sea ántes de la sentencia, Tom. III.

ahora despues de la sentencia, que el Escribano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho proceso, salvo los derechos que habia de haber hasta el punto y estado en que el proceso estuviere al tiempo que se remitiere, segun lo contenido en el arancel; ó si diere traslado signado, los derechos del traslado; y si diere carta executoria, lo que della hobiere; pero en caso que haya de entregar el original al otro Escribano por nuestro mandado, ó de los del nuestro Consejo ó de los nuestros Oidores, ó en otra qualquier manera, que habiendo llevado los suso dichos derechos que habian de llevar de la escritura y autos del proceso, que no lleve mas otros derechos algunos; y que por enviar los tales procesos, los tales Escribanos ni alguno dellos no lleven derechos algunos del dicho proceso de los que pertenecieren al otro Escribano á quien el dicho proceso se hobiere de entregar; ni el Escribano á quien se entregare lleve derechos algunos de los que pertenecieren al Escribano ante quien el dicho proceso primeramente habia pendido; so pena de tornar lo que contra este capitulo y lo en él contenido llevaré; con el quatro tanto para la nuestra Cámara.

27 Y mandamos, que Escribano alguno de aquí adelante no fie proceso alguno, de los que ante él pasaren, de ninguna de las partes, so pena de quinientos maravedís, por cada vez que lo hiciere, para los pobres que estuvieren en el lugar do esto acaeciere, por los quales el Juez de la causa, luego que lo supiere, mande hacer y haga execucion; salvo que fie los dichos procesos á los Letrados de las partes, seyendo conocidos y de confianza, y tomando dellos primeramente conocimiento, en que vayan por relacion todas las escrituras signadas, que en el tal proceso fueren, y la cuenta de las hojas, sin llevar por ello derechos á las partes ni otra cosa alguna; á los quales dichos Letrados mandamos, que no los fien de las partes; y si hobiere diferencia entre el Escribano y el Abogado, sobre si lo debe confiar el proceso ó no, que quede á determinacion del Juez que conociere de la causa, si el dicho proceso se le debe dar ó no.

89 Ordenamos y mandamos, que demas de lo suso dicho, en los procesos ó traslados, ó probanzas ó testimonios, ú otra qualquier cosa que qualquier Escribano diere signado, ponga al pie del signo los derechos que lleva, firmado de su nombre, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (Capítulos de la ley 1 tit. 27 lib. 4 Recop.)

N. 4062. LEY XXII.

D. Carlos II. en Madrid por resolucion de 13 á consulta de 3 de Diciembre de 1689.

*Ampliacion á diez y seis años de servicio en las Es-*



*cribanías del Número y Receptorías, para continuar, los que las renuncien, el de Notarías de los Reynos.*

Desde hoy en adelante no se libren ni despachen licencias á los Escribanos del Número de las ciudades y villas del Reyno cabezas de Partido, ni á los Receptores del Número de esta Corte, Audiencias, Chancillerías y Adelantamientos de él, á quien toque el darlas, para que renunciando dichos oficios puedan continuar en el uso del de Notario de los Reynos, hasta haber servido en ellos diez y seis años en lugar de los doce con que hasta ahora lo hacian. (Aut. 15 tit. 25 lib. 4 R.) (1.º y 1.º.)

(16) Por auto acordado del Consejo de 18 de Julio de 1692, con motivo de haberse dudado sobre la inteligencia de esta disposición, en orden á si los diez y seis años asignados por ella de ejercicio y hueco para continuar los Escribanos y Receptores del Número en el uso y ejercicio de Notarías de los Reynos, se debería comprender tambien para despachar estas, á quien tocase darlas á título de las Numerarias de los pueblos de cabezas de partido, y de las Receptorías del Número de la Corte, Chancillerías, Audiencias y Adelantamientos; se declaró, que los dichos diez y seis años de ejercicio y hueco se deben entender tanto para despachar las licencias á los Escribanos de Número y Receptores, á fin de continuar el uso del oficio de Notarios de los Reynos, sin embargo, de que cesen en el de dichas Numerarias y Receptorías, quanto para despachar á título de él las Notarías, por ser comprensivo el término de los diez y seis años de uno y otro caso. (Aut. 16 tit. 25 lib. 4 R.)

(17) Y por otro auto de 19 de Mayo de 1708, con motivo de haberse dudado, si á un Receptor de la Audiencia de Galicia, aprobado para que sirviese por nombramiento del propietario, se le debía dar Notaría de los Reynos á título de la Receptoría, se mandó y declaró, que en adelante no se despache Notaría de los Reynos á ningún Receptor, Escribano de Provincia, Número, Adelantamientos, ni otros á cuyos oficios pertenezca y toque el dársela (no habiendo de entrar en propiedad el que la hubiere de ejercer, ó estuviere ejerciendo por nombramiento del propietario), sino es justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia ó en otra forma; en cuyo caso, y teniendo el hueco de los diez y seis años, como está prevenido, se les dé en cabeza del propietario. (Aut. 19 tit. 25 lib. 4 R.)

NOTA. Por esta ley omiti las 20 y 21 que ella alteró.

N. 4063. LEY XXIII.

El Cons. en Madrid por auto de 18 de Mayo de 1622 mandado observar á cons. de 16 de Feb. de 699.

*Uso de las Notarías de los Reynos por los que las obtengan á título de Escribanías de Número de los pueblos, ó de Receptorías.*

Para evitar los fraudes que hacen los que se examinan de Escribanos Reales á título de las Escribanías del Número de las ciudades y villas de estos Reynos, que se tienen por cabezas de partido, y de Receptorías; las personas, á quien se dieren Notarías de los Reynos á título de las dichas Escribanías del Número y Receptorías, solo puedan usar

de las dichas Notarías, y tengan el ejercicio de Escribanos de los Reynos, mientras estuvieren en su cabeza, y sirvieren la Escribanía ó Receptoría á cuyo título se les hubiere dado la Notaría de los Reynos; y en las escrituras y autos que hicieren y pasaren ante ellos como Escribanos Reales, donde se nombraren, y en la subscripcion que de ellas hicieren junto con el título de los Escribanos de los Reynos, pongan el de la Escribanía del Número ó Receptoría; y en dexando de ser tales Escribanos del Número, ó la Receptoría, cesen en el ejercicio de Escribanos Reales, y no hagan como tales escrituras, ni autos judiciales ni extrajudiciales de los que por Derecho y leyes de estos Reynos se permite á los Escribanos Reales: todo lo qual y cada cosa lo cumplan, so pena de privacion de los oficios, y cien mil maravedís para la Cámara de S. M.; sin que por esto se perjudique á las partes quanto al valor y autoridad de las escrituras ó autos que hicieren y pasaren ante ellos: y si los dichos Escribanos hubieren permanecido por tiempo de quatro años continuos en el título y ejercicio de la Escribanía del Número ó Receptoría, por cuyo respeto se hubiere dado la Notaría de los Reynos, acudiendo al Consejo, y mostrando fe dello, se les dará la licencia para continuar el ejercicio de Escribano Real, sin embargo que, cumplidos los dichos quatro años, hayan renunciado y dexen de tener la Escribanía del Número ó Receptoría por cuya razon se les hubiere dado la Notaría de los Reynos; y en la conformidad de este auto se despachen los títulos de las Notarías. (Aut. 5 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 4064. LEY XXV.

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 9 de Dic. de 1715

*No se admitan indultos de visitas ni de residencias de Escribanos.*

Habiéndome consultado el Consejo, con ocasion del valimiento de la visita de Escribanos de Galicia y de todo el Reyno por los decenios, y tambien del indulto de residencias; he resuelto no se admita en adelante mas indultos de visitas y residencias de Escribanos, por los gravísimos perjuicios que de ello pueden resultar á la causa pública. (Auto 24 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 4065. LEY XXVII.

[Que está errada en la Nov. pues la ponen como 28.]

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 16; y D. Carlos III. en la instrucción de Corregidores inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, cap. 16.

*Obligacion de los Corregidores y Justicias á ve-*

*lar sobre la conducta de los Escribanos de su distrito.*

Por quanto de la fidelidad y legalidad de los Escribanos depende en la mayor parte no solo la recta administracion de justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos, deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incesantemente por sí, y por medio de las Justicias, sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleytos y criminalidades, como sucede muy frecuentemente, por el interes que de ello les resulta, con detrimento de la causa pública, y para satisfacer sus quejas y resentimientos particulares. Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion, y qualquier otro abuso, por leve que sea, que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado, por las innumerables vexaciones é inquietudes que de aquí resultan á los pueblos; se encarga y recomienda muy seriamente á los Corregidores la mas puntual y exacta observancia de este capitulo, con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles excusa ninguna, á qualquier descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

NOTA. Omito las leyes 23 y 29 por no pertenecernos, pues hablan de escribanos de Barcelona y Aragon.—Tambien omito por no pertenecernos las leyes 30, 31 y 32.

N. 4066. ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO.

*Que no se permita que los escribanos nacionales ac-*

*tuen con los jueces, ni establezcan ó abran oficios públicos.*

☞ Gobierno general.—Ministerio de lo interior.—Exmo. Sr.—He puesto en conocimiento del Exmo. Sr. presidente de la república, la nota de V. E. de 19 del corriente, en que se sirve trascribir la que le dirigió el alcalde 4.º del ayuntamiento, manifestando la necesidad que hay de escribanos en los juzgados constitucionales; y S. E. se ha servido disponer se diga á ese gobierno, como tengo el honor de hacerlo, que en cumplimiento de las diversas órdenes que se comunicaron al gobernador del distrito federal, de que acompañe copias, para que conforme á las leyes no permitiese que los escribanos que no son del número de la ciudad ó de la provincia, con oficios públicos vendibles y renunciabiles, actuasen con los jueces, cuide bajo su responsabilidad que así se verifique, prohibiendo que los escribanos llamados notarios nacionales, abran y establezcan despachos públicos, y que los citados oficios se sirvan por otros que no sean los que al efecto tengan título ó autorizacion del supremo gobierno, sin que obste ninguna razon ó práctica abusiva que haya querido introducirse contra el tenor de las diversas leyes vigentes que no deroga, sino antes bien confirma la de 23 de mayo de 837: en consecuencia, espera el Exmo. Sr. presidente, que en lo sucesivo cuidará ese gobierno de que los mismos escribanos del número de la ciudad, presten la asistencia necesaria á los alcaldes, así como lo hacian antes cuando estos ejercian jurisdiccion contenciosa, pues de otro modo faltarían al objeto final de su instituto, y justificarian á los mismos con su conducta el despojo que verdaderamente sufren con dar intervencion y participio en las funciones de su oficio á los escribanos no titulados y autorizados especialmente al efecto.

Dios y libertad. Méjico, febrero 20 de 1840.—Cuevas.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Méjico.

Es copia.—Méjico 4 de marzo de 1840.—J. de Iturbide. ☞